



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DOS (2) de JULIO de DOS MIL VEINTICINCO (2025), el Magistrado (a): **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203-000-2025-01566-00 formulada por **ALEXANDER MORA MURILLO EN SU CALIDAD DE JUEZ 4° DE CONOCIMIENTO DE PAZ DE BOGOTÁ** contra los **JUECES 36 CIVIL DEL CIRCUITO y 16 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, AMBOS DE BOGOTÁ.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO:**

11001 4189 016 2024 02084 00 y 01.

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 7 DE JULIO DE 2025 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 7 DE JULIO DE 2025 A LAS 05:00 P.M.

**CIELO YIBY SAAVEDRA VELASCO
SECRETARIA**

Elabora HEAM

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., dos (2) de julio dos mil veinticinco (2025)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2025 01566 00
Accionante.	Alexander Mora Murillo en su calidad de Juez 4º de conocimiento de Paz de Bogotá.
Accionados.	Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá
Vinculados.	Juez 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Juez 58 Civil del Circuito de Bogotá, Magistrado Dr. Héctor Enrique Peña Salgado, Procuraduría Delegada Para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, Conjunto Residencial Nuevo Salitre PH, Juan Felipe Vanegas Umaña, Cristian Felipe Polanco Gámez, fundación para el desarrollo software, Paula Andrea Polanco Riveros, Partes del proceso No. 2015 00751 00

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por el accionante de la referencia, contra el Juez 36 Civil del Circuito de esta Ciudad, por la presunta vulneración de los derechos denominados debido proceso, acceso a la administración de justicia, autonomía integral de la jurisdicción especial de Paz, seguridad jurídica, derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes y vivienda digna, entre otros, dentro de

la acción de tutela No. 11001 4189 016 **2024 02084** 01, adelantado por el Juez accionado¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. El accionante en amparo de las prerrogativas fundamentales citadas, pretende se ordene a la autoridad judicial convocada, proceda a:

“AMPARAR los derechos fundamentales al Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia, Autonomía Integral de la Jurisdicción Especial de Paz, Seguridad Jurídica, Derechos Prevalentes de los Niños, Niñas y Adolescentes, y Vivienda Digna, vulnerados por el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

2. En consecuencia, DEJAR SIN VALOR NI EFECTO ALGUNO la sentencia proferida el 17 de febrero de 2025 por el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela con radicado No.1100141890162024-02084-01.

3. Como medida consecuente, CONFIRMAR la sentencia de tutela de primera instancia proferida el 13 de enero de 2025 por el Juzgado Dieciséis (16) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., que negó el amparo solicitado por la señora Paula Andrea Polanco Riveros, por no cumplir el requisito subsidiariedad.

*4. Decretar la MEDIDA PROVISIONAL URGENTE solicitada en esta tutela, ordenando la suspensión inmediata de los efectos de la Sentencia proferida el 17 de febrero de 2025 por el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá D.C. y en consecuencia la medida proferida por el Juzgado 16 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple y confirmada por el Juzgado 36 Civil Circuito, dentro del proceso de Incidente de Desacato, de fecha 10 de junio de 2025, tutela 2024-02084-01.”
(subrayado fuera del texto)*

2.2. Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos que se compendian así:

2.2.1 Que, el 7 de noviembre de 2024, ante el accionante, se llevó a cabo audiencia de conciliación deprecada por parte de los señores Juan Felipe Vanegas Umaña -Convocante - y Cristian Felipe Polanco Gámez -Convocado -, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 497 de 1999.

2.2.2. Que, en dicha data, hubo un compromiso por parte del Cristian Felipe Polanco Gámez – convocado, en cuanto a la entrega de los bienes inmuebles que se encuentran a cargo de la Fundación para el Desarrollo SOFTWARE, ubicado en la CARRERA 74 #25G-69, Y matrícula inmobiliaria 50C-1768917, 50C-1768934 y 50C-1768971,

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 19 de junio de 2025, Secuencia 5799.

como compensación por una deuda de \$80.000.000.oo, para el día 21 de noviembre de 2024.

2.2.3. Que, el 21 de noviembre pasado, no hubo cumplimiento por parte del convocado, por lo que el Juez fustigado en auto de incumplimiento ordenó al señor Polanco Gámez realizar la entrega de los predios antes del 28 de Noviembre de 2024.

2.2.5. Que, teniendo en cuenta la no entrega, se fijó fecha de lanzamiento para el día 4 de diciembre de 2024, diligencia que no se pudo realizar, dado que, dentro del bien inmueble, se encontraba una señora adulta mayor, razón por la cual se aplazó su continuación para el 10 del mismo mes y año.

2.2.6. Que, el 12 de diciembre de 2024, ese despacho judicial fue notificado de la Acción Constitucional No. 2024-02084, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, siendo accionante la señora Paula Andrea Polanco Rivera contra dicha sede judicial; dando respuesta de los términos establecidos para ello.

2.2.7. Que, el 13 de enero de 2025, fue notificado de la negación del fallo en primera instancia por parte del Juez 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

2.2.8. Que, el 17 de dicho mes y año, fue notificado de la presentación del escrito de Impugnación.

2.2.9. Que, el 17 de febrero hogaño, fue notificado por parte del Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá de la revocatoria del fallo proferido en primera instancia, para en lugar, amparar los derechos deprecados por la señora Paula Andrea Polanco Rivera y como consecuencia de ello, dejó sin valor ni efecto toda la actuación surtida al interior del trámite conciliatorio.

2.2.10. Que, producto de dicha decisión, se inició en contra del gestor del amparo incidente de desacato.

2.2.11. Que, como consecuencia de la decisión proferida por el Juez 36 accionado, en sede de tutela, ese despacho ha adelantado actuaciones inherentes para dar cumplimiento a lo allí ordenado, no obstante, también es claro que la decisión es ambigua, de difícil cumplimiento y viola derechos constitucionales, como el debido proceso, la seguridad jurídica, la cosa juzgada material, inducción al error judicial, error judicial, entre otras, que constituyen excepciones de inconstitucionalidad por GRAVE PERJUICIO IRREMEDIABLE, incluida la falta de motivación en la decisión judicial.

2.2.12. Que, debido al no cumplimiento del fallo constitucional ni a los requerimientos realizados en el incidente de desacato, se profirió decisión en contra del Juez 4 – accionante, así:

“PRIMERO. - DECLARAR que ALEXANDER MORA MURILLO, en su calidad de representante legal de JUZGADO 4 DE CONOCIMIENTO DE PAZ DE BOGOTÁ DESACATÓ de manera injustificada la orden contenida en la sentencia de tutela proferida el 17 de febrero de 2025. SEGUNDO.- En consecuencia, SANCIONAR POR DESCATO a ALEXANDER MORA MURILLO en su calidad de Titular del JUZGADO 4 DE CONOCIMIENTO DE PAZ DE BOGOTÁ con arresto por treinta y seis (36) horas que deberá cumplir en las instalaciones de la Policía Nacional – SIJIN; y con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2’865.000) m/cte, los cuales deberá pagar en un plazo no superior a diez (10) días, a favor del Tesoro Nacional, Consejo Superior de la Judicatura. Para el cumplimiento del arresto, ofíciase al Comando de Policía más cercano de donde vive o labora el sancionado; al paso que para hacer efectiva la multa, remítanse las copias pertinentes a la Oficina de la Dirección Seccional de Administración Judicial encargada de los cobros coactivos. Lo dispuesto en este numeral se deberá cumplir una vez se surta la consulta ante los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de esta ciudad.”

2.2.13. Que, el 13 de junio de 2025, fue notificado de la confirmación de la sanción proferida por el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en relación con el Incidente de Desacato.

2.2.14. Que, por los hechos narrados deprecia el amparo petitionado.

3. RÉPLICA

3.1. La **Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación**², deprecó la desvinculación por pasiva, por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno en cabeza del accionante.

3.2. La **Secretaría del Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**³, manifestó en primer lugar que, la titular del despacho se encuentra de permiso concedido por la Presidencia del Tribunal Superior de Bogotá.

En segundo lugar, que dicho ente judicial no ha vulnerado de derecho fundamental alguno en cabeza del accionante, dado que, el incidente de desacato se tramitó con observancia de las normas aplicables y dentro de los parámetros consagrados en la Constitución Política de Colombia de manera oportuna, de ahí que mal podría predicarse la configuración de una vía de hecho, pues no existe ese proceder veleidoso o caprichoso

² Archivo 14 Cdo. 1 Expediente tutelar

³ Archivo 16 Cdo. 1 Expediente tutelar

del que se duele el peticionario, que habilite la intervención del Juez Constitucional en este tipo de juicios.

3.3. El Juez 58 Civil del Circuito de Bogotá⁴, arguye que en efecto a esa sede judicial le fue redistribuido el proceso reivindicatorio No. 11001-31-03-048-2024-00100-00 promovido por la Fundación Para el Desarrollo de Software contra Paula Andrea Polanco Riveros y otros, proveniente del Juzgado 48 Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud de los Acuerdos PCSJA23-12124 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA24-63 de 2024 proferido por Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Indica igualmente que, el referido expediente ingresó al despacho por primera vez el 19 de junio de 2024 y, mediante providencias de 27 de agosto de la misma anualidad, se avocó conocimiento y se admitió la demanda promovida. Actualmente el proceso se encuentra en términos a la espera de que la parte demandante cumpla con la carga de notificar a las convocadas Gloria Mercedes Castro González y Valeria Polanco Cardozo, como se ordenó en auto del 2 de mayo de 2025.

Ahora, en cuanto a las manifestaciones del accionante dentro del trámite constitucional, informó que, el 12 de diciembre de 2024, ese despacho fue vinculado al interior de la acción de tutela No. 11001-41-89-016-2024-02084-00 instaurada por Paula Andrea Polanco Riveros contra el Juzgado 4º de Conocimiento de Paz de Bogotá, que cursó ante el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. y dicha autoridad judicial, en decisión del 13 de enero de 2025, negó el amparo invocado. Con posterioridad, el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, el 17 de febrero de 2025, en decisión de segunda instancia, revocó la decisión del a quo.

Sostiene además que, posteriormente fue vinculado a la acción de tutela que la Fundación Para el Desarrollo de Software instauró en contra del Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, radicada bajo No. 11001-2203-000-2025-00443-00, tramitada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Cuarta de Decisión Civil, Magistrada Ponente Dra. Aída Victoria Lozano Rico, cuyo fallo se emitió el 10 de marzo de 2025, negando la protección de los derechos fundamentales.

Acotando que, al interior del proceso verbal 048-2024-00100 que se encuentra bajo su cargo, han sido resueltas todas las solicitudes presentadas por los extremos procesales.

Relevando también que las pretensiones del promotor de tutela están encaminadas a controvertir una actuación surtida ante y por el Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá y no por ese estrado judicial, de manera que

⁴ Archivo 18 Cdo. 1 Expediente tutelar

esa funcionaria carece de legitimación en la causa por pasiva para atender las súplicas constitucionales.

3.4. Por su parte, El Consejo Seccional de la Judicatura - Dr. Héctor Enrique Peña Salgado⁵, deprecia la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que dicha entidad no es el superior del Juez 4 de Conocimiento de Paz, por el contrario, esa figura de autoridad es postulada y elegida por la comunidad, elecciones que son organizadas por la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá, entidad distrital que también los posesiona. Así las cosas, las salas seccionales cumplen una función netamente administrativa y de acuerdo a las funciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, no está la de intervenir en las decisiones judiciales que profieran los jueces de paz.

3.5. la Fundación Para el Desarrollo de Software⁶ a través de su representante legal, menciona que, actualmente están siendo objeto de hostigamiento y/o presión por parte del Juez Cuarto de la Jurisdicción de Paz, quien ha venido adelantando actuaciones que consideran desproporcionadas, parciales y ajenas al debido proceso, afectando los derechos e intereses legítimos de dicha entidad, por lo que se ha iniciado un proceso disciplinario en su contra.

Manifiesta igualmente que, dicha situación tiene origen en la ocupación irregular del inmueble por parte de terceros, quienes ingresaron y permanecieron en el mismo sin ningún tipo de autorización o vínculo legal con la Fundación, causando incluso daños a la propiedad privada. Los bienes inmuebles son propiedad legítima y comprobada de la Fundación para el Desarrollo de Software, desde hace más de quince (15) años, quienes han estado de forma continua en custodia del predio.

Indica además que en la actualidad dichos inmuebles están siendo ocupados por él y sus dos menores hijos, garantizándoles la vivienda digna.

Arguye también que, se encuentra a la espera del fallo dentro del proceso reivindicatorio iniciado por dicha Fundación, el cual cursa en el Juzgado 58 Civil del Circuito, el cual, pondrá fin a esta controversia; exhortando se respete dicho proceso como el canal adecuado para resolver cualquier “supuesta” disputa sobre la propiedad.

Finalmente, deja constancia del grave impacto económico y operativo que este conflicto ha generado a la Fundación, en términos de gastos legales, costos extraordinarios y tiempo operativo perdido, caudal, que debió destinarse a cumplir con su misión de fomentar el desarrollo tecnológico y apoyar a comunidades en situación de vulnerabilidad, pero

⁵ Archivo 20 Cdo. 1 Expediente tutelar

⁶ Archivo 21 Cdo. 1 Expediente tutelar

que, se ha visto injustamente desviados, afectando su capacidad institucional.

3.6. El señor **Juan Felipe Vanegas Umaña**⁷, Luego de hacer un recuento de lo acontecido al interior del trámite de conocimiento del Juez 4 de paz, indica que con el actuar del Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá, ha sufrido un detrimento en sus derechos fundamentales a la buena fe, a la confianza legítima y al acceso a la administración de justicia.

3.7. El Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá⁸, arguye que, en esa sede judicial se ventiló la impugnación respecto de la acción de tutela radicada bajo número 1100141890162024-02084-01, promovida por Paula Andrea Polanco Riveros en contra del Juzgado 4 de Conocimiento de Paz de Bogotá, que verificadas las actuaciones surtidas y respecto de las cuales se alega vulneración se ha de señalar que ese despacho judicial adelantó dicho trámite bajo los parámetros propios de dicha clase de asuntos, ahora bien, la decisión adoptada data del 17 de febrero de 2025, contra la cual se presentó solicitud de nulidad, la cual fue rechazada mediante proveído fechado 21 de febrero de la misma anualidad.

Ahora bien, como se señaló las decisiones adoptadas se han emitido con apego a la jurisprudencia constitucional, circunstancia que no comporta vulneración de los derechos de quien acude en tutela ante su honorable despacho.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial en torno Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actuaciones judiciales de los jueces de tutela.

Como de todos es sabido, la acción de tutela se encuentra instituida por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para garantizar la efectividad y protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares. Por consiguiente, su naturaleza es excepcional, dado que solo puede intentarse cuando no existan o han

^{7 7} Archivo 22 Cdo. 1 Expediente tutelar

⁸ Archivo 23 Cdo. 1 Expediente tutelar

sido agotados otros instrumentos de defensa judicial, idóneos y ordinarios, a menos que se demuestre inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

A su turno, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha advertido la improcedencia de la acción de tutela contra fallos de la misma naturaleza, pues conforme con el procedimiento establecido para adelantar este tipo de procesos –artículo 86 de la Constitución Política y Decreto Estatutario 2591 de 1991– los errores en que incurren los jueces de instancia y que afectan el derecho al debido proceso, pueden ser conocidos y corregidos por la Corte Constitucional en sede de revisión⁹.

En Sentencia SU-1219 de 2001 este Tribunal precisó lo siguiente:

“Ahora bien, los jueces de tutela también pueden incurrir en arbitrariedades inexcusables al proferir una sentencia de tutela, que sitúan su conducta en los extramuros del derecho. Frente a esta posibilidad la persona no debe quedar inerme. En este evento, el ordenamiento jurídico colombiano ha establecido un mecanismo de control para evitar la vulneración de los derechos fundamentales mediante sentencias de tutela, en nombre de la defensa de los mismos. Es así como la misma Constitución en su artículo 86 inciso 2, segunda oración, dispone: ‘El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.’

El mecanismo constitucional diseñado para controlar las sentencias de tutela de los jueces constitucionales que conocen y deciden sobre las acciones de tutela, por decisión del propio Constituyente, es el de la revisión por parte de la Corte Constitucional. Esta regulación, no sólo busca unificar la interpretación constitucional en materia de derechos fundamentales sino erigir a la Corte Constitucional como máximo tribunal de derechos constitucionales y como órgano de cierre de las controversias sobre el alcance de los mismos. Además, excluye la posibilidad de impugnar las sentencias de tutela mediante una nueva acción de tutela – bajo la modalidad de presuntas vías de hecho - porque la Constitución definió directamente las etapas básicas del procedimiento de tutela y previó que los errores de los jueces de instancia, o inclusive sus interpretaciones de los derechos constitucionales, siempre pudieran ser conocidos y corregidos por un órgano creado por él – la Corte Constitucional – y por un medio establecido también por él – la revisión.”

Así mismo, el proceso de revisión, consagrado en el artículo 241 Superior, coloca a la Corte Constitucional como órgano de cierre de la jurisdicción constitucional y pone fin a las controversias que surgen sobre la materia, impidiendo, de esta manera, “mantener abierta una disputa que involucra los derechos fundamentales de la persona, para garantizar así su protección oportuna y efectiva”. En este sentido, este trámite se establece como “(...) un proceso especial contra cualquier falta

⁹ Sentencia SU-1219 de 2001; T-1204 de 2008; T-218 de 2012 y T-272 de 2014 entre otras.

de protección de los derechos fundamentales”, que “tiene como efecto principal la ejecutoria formal y material de esta sentencia, con lo que opera el fenómeno de la cosa juzgada constitucional”¹⁰

Bajo este contexto, no es admisible controvertir un fallo de tutela a través de una nueva acción de tutela, toda vez que: “(i) implicaría instituir un recurso adicional para insistir en la revisión de tutelas que con anterioridad no fueron seleccionadas, (ii) supondría crear una cadena interminable de demandas, con lo cual resultaría afectado el principio de seguridad jurídica, (iii) se afectaría el mecanismo de cierre hermenéutico de la Constitución, confiado a la Corte Constitucional, y (iv) la tutela perdería su efectividad, pues ‘quedaría indefinidamente postergada hasta que el vencido en un proceso de tutela decidiera no insistir en presentar otra tutela contra el fallo que le fue adverso para buscar que su posición coincida con la opinión de algún juez. En este evento, seguramente el anteriormente triunfador iniciará la misma cadena de intentos hasta volver a vencer”¹¹

En la misma sentencia de unificación, previamente citada, la Corte aclaró que una cosa es analizar, mediante una acción de tutela, el contenido de otra sentencia de tutela –la cual resulta improcedente– y otra, cuestionar las actuaciones judiciales adelantadas dentro de otro proceso de tutela.

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia SU-627 de 2015, unificó la jurisprudencia respecto de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela y contra actuaciones de los jueces de tutela anterior o posterior a la sentencia.

Estableciendo que, por regla general, **la acción de tutela no procede contra sentencias de tutela**. No obstante, cuando el fallo es proferido por un juez o tribunal diferente a esa Corporación¹², se ha admitido de forma excepcional su procedencia, cuando (i) exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, (ii) cumpla con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales; (iii) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (iv) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (*Fraus omnia corrumpit*); y (v) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.

En cuanto a la posibilidad de interponer acciones de tutela contra las actuaciones de los jueces de tutela, determinó que:

¹⁰ Sentencia SU-1219 de 2001. Posición reiterada en sentencia T-1204 de 2008.

¹¹ Sentencia T-272 de 2014.

¹² En esa oportunidad, la Corte indicó que “si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla es la de que no procede. (...) 4.6.2.1. Esta regla no admite ninguna excepción cuando la sentencia ha sido proferida por la Corte Constitucional, sea por su Sala Plena o sea por sus Salas de Revisión de Tutela. En este evento solo procede el incidente de nulidad de dichas sentencias, que debe promoverse ante la Corte Constitucional”.

“4.6.3.1. Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la acción de tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión.

4.6.3.2. Si la actuación acaece con posterioridad a la sentencia y se trata de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia, la acción de tutela no procede. Pero si se trata de obtener la protección de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional.”

En este sentido la acción de tutela solo procede contra fallos de la misma naturaleza, cuando no han sido proferidas por la Corte Constitucional y exista fraude, y contra actuaciones surtidas en el proceso de tutela siempre y cuando no busque el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.

4.3. Caso Concreto

Descendiendo al *sub judice*, sostiene el accionante que el fallo de tutela proferido por el administrador de justicia cuestionado transgrede sus prerrogativas de orden superior, porque incurrió en defecto sustantivo y procedimental, al exceder su competencia legal y constitucional, pues dejó sin efecto la conciliación extrajudicial celebrada ante esa especial justicia, desconociendo que ese acuerdo hizo tránsito a cosa juzgada, lo cual denota que su propósito es generar un nuevo debate, por supuestos defectos de fondo, pero esa situación, torna improcedente el presente trámite.

Se dice esto, por cuanto, es verdad que la Corte Constitucional ha establecido, para casos excepcionalísimos que, ante defectos de fondo, la cosa juzgada debe ceder, exclusivamente, cuando se acredite el fraude procesal y solo en el evento de que se atente contra el principio de justicia material; sin embargo, en el caso presente, no se demostró esa irregularidad, pues ni siquiera se mencionó.

Ahora, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se tiene que, solo es factible examinar los ruegos que se enfilan contra otra acción de tutela, cuando *«se omite la integración del contradictorio o la notificación de las personas con interés jurídico para intervenir»*, ya que, de otro modo, *«se abriría la puerta a una espiral infinita de acciones de la misma naturaleza que tornaría eterna la definición del primer fallo»* (CSJ STC 31 jul. 2020, rad. 2020-01471-00). También está decantado que el resguardo resulta procedente en los casos que la providencia definitiva sea producto de *«cosa juzgada fraudulenta»*, situación que se predica cuando son cumplidas formalmente todas las

etapas procesales, logrando materializar una solución «*fraudulenta*» que traduce un perjuicio ilícito para terceros y la comunidad.

De suerte que, se itera, como el contexto descrito por el impulsor no encuadra en las excepciones transcritas, esto es, falta de notificación, indebida integración del contradictorio o «*cosa juzgada fraudulenta*», de tajo resulta inadmisibles estudiar los reproches enarbolados contra el fallo de tutela cuyo desenlace es inmune a cualquier consideración en esta senda extraordinaria porque consisten en divergencias particulares ajenas a la esencia de las causales referenciadas.

Aunado a que, por excepción, es viable interponer una solicitud de tutela contra otra de idéntica connotación, cuando en el trámite de una anterior, el funcionario judicial ha incurrido en vías de hecho, pero si el defecto de que se le acusa es de fondo y se materializa en el fallo, en su contra no procede otra acción de similar naturaleza, ya que, en ese supuesto, el mecanismo jurídico idóneo, es la revisión por parte de la Corte Constitucional.

Por consiguiente, corresponde a quien promueve la nueva solicitud de amparo, reclamar ante esa Alta Corporación que revise el fallo, conforme lo previenen los artículos 31, 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, pero en todo caso, de no ser revisada, la sentencia hará tránsito a cosa juzgada y, bajo el supuesto contrario, esto es, que se produzca su selección, deberá estarse a lo resuelto por esa Colegiatura. Además, tal y como lo prevé el artículo 57 del Acuerdo 02 de 2015¹³, en caso de que el expediente no sea seleccionado por el Alto Tribunal Constitucional para su revisión, podrá insistir en el estudio de su caso particular.

Entonces, estos son los únicos medios procesales que pueden interponerse o solicitarse ante los funcionarios habilitados para tal efecto. Así lo ha precisado la Honorable Corte Suprema de Justicia, al puntualizar que proceder de esta manera “*evita la cadena ilimitada de litigios que se generarían en caso de admitirse acciones de tutela contra sentencias que decidan el amparo constitucional, de modo que instituyó a la Corte Constitucional como el órgano que pone fin al debate en punto de protección de los derechos fundamentales, mediante ese mecanismo*”¹⁴

Reforzando lo anterior, también ha estimado esa Alta Corporación:

“(...) Como no es factible interponer una nueva acción de tutela contra la sentencia que definió una anterior, quien estime que la primera sentencia dictada por el ad quem está construida sobre vías de hecho, debe solicitar a esa Corporación que revise dicho fallo, en los términos de los artículos 31, 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991. De esta manera, la persona afectada no queda desamparada jurídicamente ante la eventualidad de que en realidad la sentencia sea materialmente injusta.

¹³ Por medio del cual se unifica y actualiza el Reglamento de la Corte Constitucional.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, STC071-2020 y STC490-2020.

(...) Si la Corte Constitucional no revisa la sentencia de tutela oficiosamente ni a solicitud del interesado, o si accede a hacerlo, el actor debe estarse a lo resuelto por dicha Corte que es la última palabra sobre el asunto, y hace tránsito a cosa juzgada, pues el legislador, para evitar la cadena ilimitada de litigios la instituyó ‘como el órgano que pone fin al debate en punto de protección de los derechos fundamentales, mediante ese mecanismo’¹⁵

Corolario de lo anterior, se procederá a denegar el mecanismo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mecanismo constitucional impetrado por Alexander Mora Murillo en su calidad de Juez 4º de conocimiento de Paz de Bogotá contra el Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a través de la Secretaría de la Sala Civil, dentro del término legal, a los intervinientes en este mecanismo.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, dentro del término legal, siempre que no fuere impugnado, por Secretaría de la Sala Civil,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
Magistrado

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

¹⁵ Corte Suprema de Justicia STC, 30 ago. 2012, rad. 00258-01, reiterada, en STC8289, 22 jun. 2016.

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrada

Sala 021 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Funcionario

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22a6b9bb96aec69ea69ce38b388a4d3c1f7a07c6028d223b304dee73555473b0

Documento generado en 02/07/2025 07:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>